

— Con carácter subsidiario de segundo grado, que se reduzca en la proporción adecuada la multa impuesta a la demandante en el artículo 2 de la Decisión de la demandada que se impugna, de 20 de diciembre de 2006.

— Que se condene en costas a la parte recurrida.

Motivos y principales alegaciones

El objeto del presente recurso de casación es la sentencia del Tribunal de Primera Instancia por la que se desestimó el recurso de anulación interpuesto por la parte recurrente contra la Decisión de la Comisión (en lo sucesivo, «parte recurrida») de 20 de diciembre de 2006 relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 65 CA. El presente procedimiento se refiere a una práctica colusoria en el mercado de los productos de acero inoxidable que, según las constataciones de la parte recurrida, finalizó en enero de 1998. La infracción estaba comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 65 CA.

La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en cinco motivos:

Mediante su primer motivo, la recurrente alega la violación del principio *nulla poena sine lege*, y la infracción del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1/2003 y de los artículos 5, 7, apartado 1, y 83 CE, así como una violación de la soberanía de los Estados firmantes del Tratado CECA, por cuanto el Tribunal de Primera Instancia confirmó el fundamento jurídico invocado por la parte recurrida en casación, consistente en el artículo 65 CA, apartado 1, en relación con el artículo 23 del Reglamento n° 1/2003. Según la recurrente, el artículo 65 CA, apartado 1, no constituye, desde la expiración del Tratado CA, una norma sancionadora válida. Por lo tanto, la parte recurrida actuó *sine lege*. La recurrente añade que una multa tampoco puede basarse en el artículo 23 del Reglamento 1/2003. Dicha norma únicamente permite, con arreglo al sistema de competencias del Tratado, sancionar las infracciones de normas del Derecho de la CE, no del Derecho de la CECA.

Mediante su segundo motivo, la recurrente critica la infracción de los principios de *res iudicata* y *nulla poena sine lege*, así como una errónea aplicación del artículo 23 del Reglamento 1/2003, por cuanto el Tribunal de Primera Instancia confirmó la tesis de la parte recurrida, según la cual la parte recurrente puede ser declarada responsable de la infracción cometida por Thyssen Stahl AG en lugar de ésta. Según la recurrente, Thyssen Stahl AG subsiste como empresa solvente, por lo que la parte recurrida pudo haberse dirigido contra ella. Señala que así lo declaró el Tribunal de Justicia en su sentencia del año 2005 en los asuntos conexos C-65/02 P y C-73/02 P, con respecto a la Decisión inicial de la parte recurrida, de 1998. Aun cuando el Tribunal de Justicia hubiese partido en su sentencia de la existencia una transmisión material de responsabilidad a la parte recurrente, no surtiría efectos de cosa juzgada en el presente procedimiento, puesto que éste se basa en una nueva Decisión de la demandada. La recurrente señala, además, que en ningún caso podría responder por Thyssen Stahl AG como consecuencia de su declaración, con la que únicamente puso de manifiesto, con carácter declarativo, una transmisión de responsabilidad en el orden civil, puesto que una declaración emitida por una empresa en ningún caso puede conducir a una transmisión de la obligación de pago de una multa.

Mediante su tercer motivo, la recurrente alega la violación del principio de precisión. La base sancionadora afirmada por el

Tribunal de Primera Instancia, constituida por el artículo 23 del Reglamento 1/2003, no permite determinar con la suficiente claridad y de forma inequívoca si se refiere a las infracciones del artículo 65 CA, apartado 1. Además, según ella, el concepto, admitido por la parte recurrida y por el Tribunal de Primera Instancia, de la «transmisión de responsabilidad en virtud de una declaración» no está legalmente definido, ni en cuanto a sus requisitos de aplicación ni en cuanto a sus consecuencias jurídicas, con la suficiente claridad y de forma inequívoca.

Mediante su cuarto motivo, la recurrente alega la infracción de las reglas que rigen la prescripción. Puesto que la recurrente debería exclusivamente cargar con las consecuencias de la multa por una infracción de la que se hizo inicialmente responsable Thyssen Stahl AG, debería también aplicársele la prescripción a que puede acogerse Thyssen Stahl AG. Toda vez que ésta no interpuso ningún recurso contra la Decisión inicial de la parte recurrida, la prescripción no se ha interrumpido con respecto a ella. Por lo tanto, según la recurrente, la prescripción se ha cumplido entretanto, de forma que también queda excluida una responsabilidad indirecta de la recurrente por Thyssen Stahl AG.

El quinto motivo de casación se refiere a una infracción de los principios aplicables al cálculo de las multas. La recurrente sostiene que el Tribunal de Primera Instancia excluyó, contrariamente a Derecho, una reducción de la multa, pese a que ella expuso indiscutiblemente la totalidad de los hechos que la Comisión consideró constitutivos de una infracción del artículo 65 CA, apartado 1. Según la recurrente, no debería habersele denegado una bonificación por esta cooperación con el argumento de que se opuso a la aplicación del artículo 65 CA, apartado 1, por motivos jurídicos e igualmente por motivos jurídicos rechaza que la responsabilidad de Thyssen Stahl AG se le transmita a ella. El hecho de que se alegue la improcedencia de determinadas apreciaciones jurídicas no disminuye el valor de la cooperación, puesto que las cuestiones jurídicas siempre deben examinarse de oficio y los poderes públicos nunca –con independencia, por tanto, de lo que admitan las partes– pueden adoptar decisiones contrarias a la ley.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden el 3 de septiembre de 2009 — Gaston Schul BV/Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-354/09)

(2009/C 282/48)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Gaston Schul BV

Recurrida: Staatssecretaris van Financiën

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

En caso de contracción a posteriori en el sentido del artículo 220 del Código Aduanero comunitario, ⁽¹⁾ ¿debe considerarse que se cumple el requisito establecido en el artículo 33, párrafo primero, del Código Aduanero Comunitario, en virtud del cual el valor en aduana no comprende los derechos de importación, si el vendedor y el comprador de las mercancías de que se trata han pactado la cláusula de entrega «delivered duties paid» y ello es indicado en la declaración de aduana, también si en el momento de la determinación del precio de la transacción consideraron –erróneamente– que no se adeudan derechos de aduana por la importación de mercancías en la Comunidad y, por consiguiente, ni en la factura ni en la declaración se indica importe alguno en concepto de derechos de aduana?

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Obersten Gerichtshofs (Austria) el 4 de septiembre de 2009 — Pensionsversicherungsanstalt/Dr.Christine Kleist

(Asunto C-356/09)

(2009/C 282/49)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Obersten Gerichtshofs

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Pensionsversicherungsanstalt

Demandada: Dr.Christine Kleist

Cuestión prejudicial/Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, ⁽¹⁾ en su versión resultante de la Directiva 2002/73/CE, en el sentido de que, en el marco de un sistema de Derecho laboral que supedita la protección general de los trabajadores frente al despido a la dependencia social (económica) que éstos tengan de su puesto de trabajo, se opone a una disposición de un convenio colectivo que prevé una protección especial frente al despido que va más allá de la protección general prevista por la ley, pero sólo hasta el momento en que el trabajador cuenta con la cobertura social (económica) de una pensión de jubilación, habida cuenta de que los hombres y las mujeres obtienen el derecho a dicha pensión de jubilación en distintos momentos?
- 2) ¿Se opone el artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva 76/207/CEE, en su versión resultante de la Directiva 2002/73/CE, en el marco del sistema de Derecho laboral

descrito, a la decisión de un empleador de Derecho público que despide a una trabajadora pocos meses después de que ésta haya obtenido la cobertura de una pensión de jubilación, a fin de contratar a trabajadores nuevos que desean incorporarse al mercado laboral?

⁽¹⁾ DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 17 de septiembre de 2009 — Josep Peñarroja Fa/Procureur général près la Cour d'appel de Paris

(Asunto C-372/09)

(2009/C 282/50)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Josep Peñarroja Fa

Demandada: Procureur général près la Cour d'appel de Paris

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 50 CE en el sentido de que puede referirse a la misión encomendada a un profesional, en calidad de perito, en un litigio sometido a los tribunales nacionales, perito que es designado por el tribunal que conoce del litigio, en las condiciones descritas [en la resolución de remisión]?
- 2) ¿Debe interpretarse la participación en el ejercicio del poder público a la que se refiere el artículo 45 CE, párrafo primero, en el sentido de que incluye la misión de un perito designado por un tribunal francés, tal como es regulada en los códigos de procedimiento civil y penal franceses, en la Ley n° 71-498, de 21 de junio de 1971, y en el Decreto n° 2004-1463, de 23 de diciembre de 2004?
- 3) ¿Deben interpretarse los artículos 43 CE y 49 CE en el sentido de que se oponen a una normativa como la establecida por la Ley n° 71-498, de 21 de junio de 1971, y el Decreto n° 2004-1463, de 23 de diciembre de 2004, en sus